

RESOLUCIÓN 304-10-CONATEL-2008

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CONATEL

CONSIDERANDO:

Que el primer innumerado del artículo 10 de la Ley 94 Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones dispone que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones tenga la representación del Estado para ejercer, a su nombre, las funciones de administración y regulación de los servicios de telecomunicaciones en el Ecuador.

Que el Artículo 88 en sus literales b), c), d) f) y m) del Reglamento General de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, facultan al CONATEL para establecer los reglamentos y dictar las normas que regulen los servicios de telecomunicaciones.

Que los prestadores del servicio final de telefonía móvil celular y del servicio móvil avanzado, tienen la obligatoriedad reglamentaria y contractual de entregar periódicamente a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones reportes de información, para establecer los índices de mercado y calidad en la prestación de los servicios concesionados.

Que es necesario contar con definiciones que permitan estandarizar la entrega de información por parte de los concesionarios y consecuentemente la difusión de los datos estadísticos reportados bajo igualdad de parámetros.

Que mediante oficio SNT-2008-598 de 27 de mayo de 2008, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones remitió para conocimiento del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, el Informe técnico elaborado por la Dirección de Planificación para la definición de Línea Activa.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 10 innumerado tercero, literal f) de la Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Definir los siguientes términos aplicables a la prestación del servicio de telefonía móvil, sin perjuicio de las definiciones de los términos técnicos de telecomunicaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones – UIT-, la Comunidad Andina – CAN-, la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada y el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada:

Línea telefónica (Línea). Facilidades físicas o inalámbricas que permiten el acceso a un servicio final de telecomunicaciones.

Línea Activa de prepago. Línea del servicio de telefonía móvil que registró por lo menos un evento tasable dentro de los noventa (90) días calendarios anteriores a la última tasación y pertenece a la plataforma de prepago.

Línea Activa de pospago. Línea del servicio de telefonía móvil que registra por lo menos un evento tasable durante el mes de tasación o mantenga vigente un contrato de prestación de servicios con el operador y que pertenece a la plataforma de pospago.

Evento tasable. Se considera evento tasable a todo aquello que es medible y cuyo registro es tarifado, lo que no necesariamente implica que sea facturable.

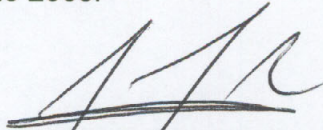
Se considerará que cada Línea Activa prepago y pospago está asociada a una estación radioeléctrica de abonado, conforme a la definición existente en el Glosario de Términos y Definiciones del Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por uso de frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

ARTÍCULO 2. Todos los operadores y prestadores de los servicios de telecomunicaciones remitirán a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones los reportes establecidos y solicitados de acuerdo con las definiciones de esta Resolución.

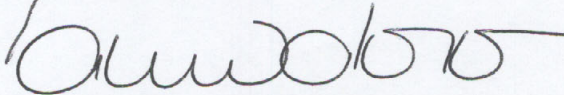
ARTÍCULO 3. Notificar la presente resolución a las operadoras Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL S.A., OTECEL S.A. y TELECSA S.A.

La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de julio de 2008, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 30 de mayo de 2008.



Ing. Jaime Guerrero Ruiz
PRESIDENTE DEL CONATEL



Ab. Ana María Hidalgo Concha
SECRETARIA DEL CONATEL